



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8404/2024

TJ/I-26701/2020

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3976/2024

Ciudad de México, a **19 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

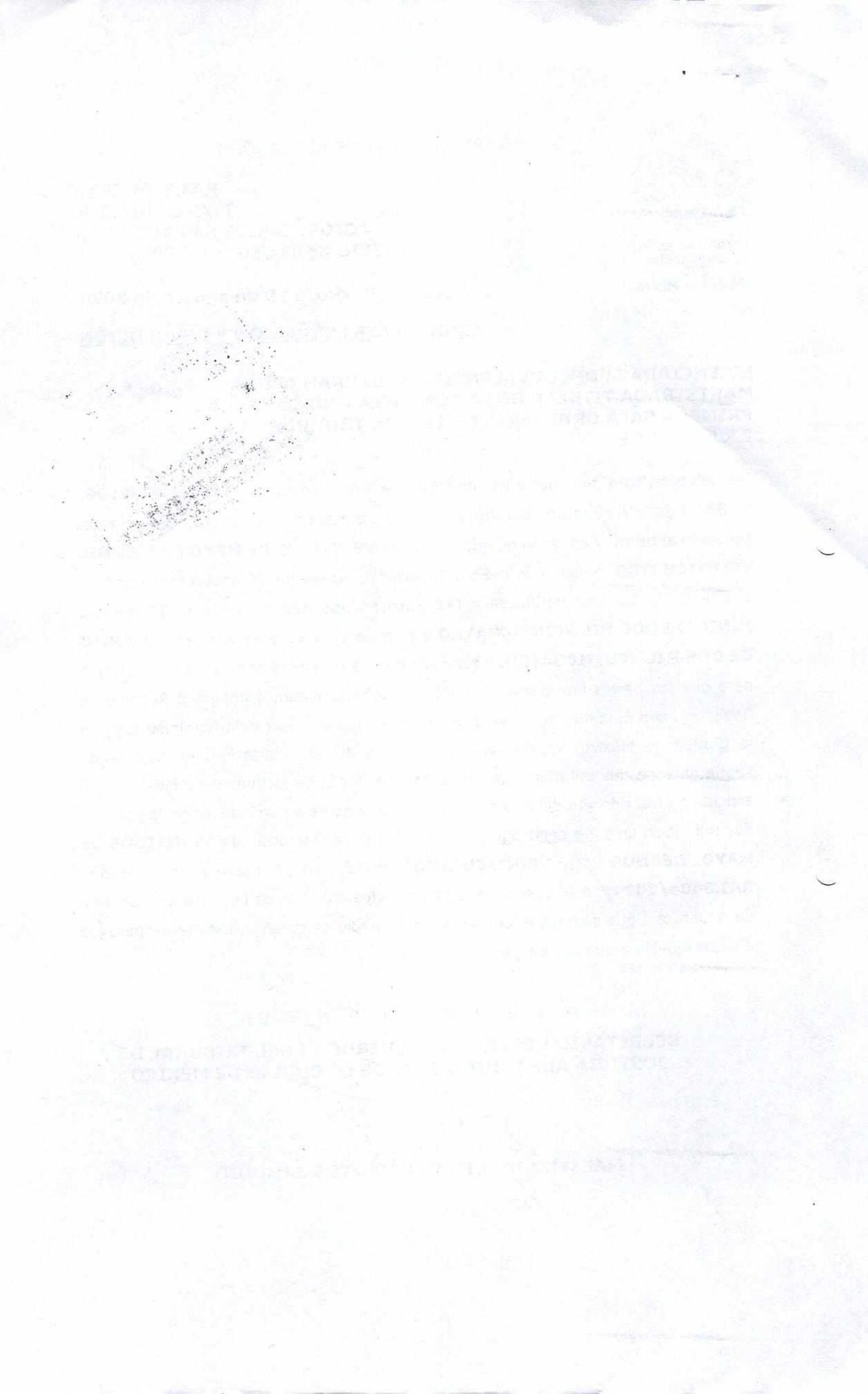
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ.I-26701/2020**, en **398** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8404/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.8404/2024**

JUICIO NÚMERO: **TJ/I-26701/2020**

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA,
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA Y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, AUTORIZADO
DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.8404/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, por **DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-26701/2020**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de agosto de dos mil veinte,
DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
 por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

DATÓ PERSONAL ART.186 LTA

17/01/2024
00:00:00



PA-006-083-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

"... la Resolución al Recurso de Revisión de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, emitida por la Licenciada María Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante la cual determina CONFIRMAR la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, dentro del expediente administrativo mediante la cual resuelve entre otras cosas imponerme la destitución en el empleo cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..."

(El actor pretende obtener la nulidad de la **resolución recaída al recurso de revisión** de dieciséis de julio de dos mil veinte que confirma la **diversa sancionadora** de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres dictada en el expediente administrativo disciplinario a través de la cual fue **destituido del empleo**, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debido a que faltó a sus labores en más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; **ésta última fue combatida** en los conceptos de impugnación de la demanda.)

2.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio. Así mismo **se les requirió** para que exhibieran **todo lo actuado en los expedientes administrativos números** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con apercibimiento de tener por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora.

3.- El veintiocho de junio de dos mil veintiuno la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, en contra la cual se interpuso recurso de apelación RAJ.53804/2021 en el cual se resolvió, revocar la sentencia apelada y reponer el procedimiento; en cuyo cumplimiento se dictó el auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, **requiriendo a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que exhiba en original o copias**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



INSTITUCIÓN
ESTADUAL DE LA
REPÚBLICA MEXICANA
FISCALÍA GENERAL
DE LOS ESTADOS

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 2 -

certificadas del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, dictada en el expediente administrativo junto con la cédula de notificación.

4.- Mediante escrito ingresado el día nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte actora formuló ampliación de demanda, señalando como nuevo acto impugnado, la resolución al recurso de revisión de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte (en la cual se confirma la primigenia que le sancionó con la destitución.)

5.- El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación de demanda, la cual formularon con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.

6.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, se dictó sentencia el día seis de noviembre de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO TERCERO de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se orden el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos

020210292-01



publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala A quo **sobreseyó el juicio** porque el actor consintió tácitamente su situación durante diecisiete años, en los cuales no percibió emolumentos ni le fue asignado servicio alguno, no siendo razonable que actualmente sostenga el desconocimiento de su baja.)

7.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el día diez de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día quince de enero del mismo año, por lista de estrados, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

8.- Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA,
interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- Por auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día once de abril de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 3 -

presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-26701/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"PRIMERO. COMPETENCIA.-Esta Juzgadora, es competente para conocer y resolver del juicio citado al rubro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 31 fracción I, y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Se acredita con la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno emitida en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través del cual, se destituye al actor del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previamente al estudio del fondo del asunto esta Sala Juzgadora, analiza las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, tanto en la contestación de demanda como en la contestación a la ampliación de la misma, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, hace valer el argumento consistente en que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el presente juicio es improcedente y en consecuencia se debe sobreseer dado que fue consentido tácitamente por la parte actora.

Manifestaciones que a consideración de esta Juzgadora son fundadas y suficientes para sobreseer el presente asunto, dado que los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses

17/04/2024
020210196296



PA-004-095-3-2024

legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

...

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
..."

Lo anterior es así, dado que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que el veintisiete de febrero de dos mil tres, la autoridad demandada dictó la resolución en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCC en la que se le destituyó del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando; narrando en sus hechos que la misma nunca le fue notificada, por lo que el once de julio de dos mil diecisiete, presentó escrito ante el Consejo de Honor y Justicia, en el solicitó se dictara la resolución en el procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDI además de que se le notificara la misma; para posteriormente presentar demanda de amparo indirecto, señalando como acto reclamado la omisión de dictar sentencia en el procedimiento mencionado, amparo radicado en el Juzgado Primero de Distrito en la Ciudad de México, dado lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada le notificó la resolución dictada en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCC por lo que el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, promovió el recurso de revisión al que se le asignó el número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIR cuya resolución fue dictada el dieciséis de julio de dos mil veinte, en la que se determinó confirmar la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando el actor.

Ahora bien, el propio demandante en los hechos de su ampliación de demanda precisa que, hasta antes de ser dictadas las resoluciones que hoy se impugnan, esto es, la emitida en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, así como la del recurso de revisión DATO PERSONAL ART.186 LTAPIP de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, su labor era desarrollada como miembro perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo que nunca se le notificó la primer resolución, es por ello que, hasta que se le notificó debidamente la resolución al recurso de revisión, es que interpone el presente juicio a efecto de que se declare la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCC y se le restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, restituirlo en el empleo y el pago de los sueldos que dejó de percibir.

De tal forma que, del año de mil tres, que es cuando se dictó la resolución del procedimiento administrativo sancionador número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDI al veintisiete de julio de dos mil veinte, que es cuando se le notificó la resolución al recurso de revisión DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCC transcurrieron diecisiete años por lo que no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 4 -

la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del juicio contencioso; por lo tanto al existir consentimiento tácito del acto impugnado es que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 92 fracción VI de la Ley antes citada, siendo procedente sobreseer este asunto, con fundamento en el artículo 93, fracción II de la referida Ley.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen legales, es decir, tienen presunción de legalidad; por lo que en el presente caso, la autoridad demandada exhibió el expediente personal del hoy actor, en el que obra la constancia de movimiento de personal de Baja por determinación del Consejo de Honor y Justicia de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, veamos:

T4P-26710-4171

PA-004063-2024

PA-004063-202

Del documento antes digitalizado, se desprende que, el diez de febrero de dos mil cuatro, la autoridad demandada dio de baja por determinación del Consejo hoy Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, emitida en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC siendo que el actor en los hechos de su escrito inicial de demanda solo se limita a señalar que hasta antes de ser dictadas las resoluciones que hoy se impugnan, su labor era desarrollada como miembro perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin embargo, para probar lo anterior solo aporta su dicho, esto es, no exhibió elemento probatorio alguno para acreditar lo anterior.

Asimismo, en el supuesto de no tomar en cuenta la constancia de movimiento de personal de Baja por determinación del Consejo de Honor y Justicia de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor tuvo conocimiento del contenido y el alcance de la resolución dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC en la que se le destituye, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que el Órgano Colegiado demandado le notificó la misma, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el tres de agosto de dos mil veinte, ya había resentido la falta de percepción y asignación de servicio, por lo que resulta notoriamente extemporánea la presentación de la demanda.

En este sentido, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de los actos impugnados, pues las consecuencias de falta de percepción durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del juicio contencioso; por lo tanto al existir consentimiento tácito del acto impugnado es que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 92 fracción VI de la Ley antes citada, siendo procedente sobreseer este asunto, con fundamento en el artículo 93, fracción II de la referida Ley. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
No. Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Así también tiene aplicación, las tesis emitidas por los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 5 -

Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dicen:

Época: Décima Época
Registro: 2001090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)
Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

Novena Época
No. Registro: 175154
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.A.18 K
Página: 1677

AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO DE LOS AUTOS SE ADVIERTA QUE RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO SOBREVINO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo la improcedencia del juicio es una cuestión de orden público que amerita estudio preferente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Por lo tanto, si de las constancias que integran el juicio de garantías se advierte que durante el trámite del mismo sobrevino una causa de improcedencia, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia



dictada por el a quo debe decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal invocado, sin que sea óbice a lo anterior que dichas constancias se hubieran exhibido con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, toda vez que las pruebas relacionadas con la improcedencia del juicio deben ser valoradas aun de oficio, por lo que si de autos se advierte la misma, así debe declararse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 508/2005. Patrocinio Miguel Ángel Toledano Montiel. 2 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

En consecuencia, al haberse acreditado que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución que lo destituye, desde el año dos mil cuatro, resulta claro que a la fecha de interposición del presente juicio de nulidad, esto es, el tres de agosto de dos mil veinte, ya había transcurrido en exceso el término de los quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92, fracción VI y 93 fracción II, en relación con los diversos artículos 56 y 60 último párrafo de la Ley antes citada.

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: VI, 2º J/280, Página: 77."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 6 -

determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es **fundado** el agravio segundo vertido por la recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, quedando sin materia los restantes; por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas en el presente apartado.

En el **agravio SEGUNDO** el impetrante sostiene que indebidamente fue decretado el sobreseimiento del juicio bajo la consideración de que medió consentimiento por parte del actor;

TJ/I-26701/2020
RC/ADM/2020



P.A.04063-2024

lo cual es infundado pues la Sala A quo pasa por alto que, el actor promovió juicio de Amparo Indirecto en el cual se resolvió notificar al actor la resolución sancionadora que le destituyó, lo cual aconteció hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; de ahí que promoviera recurso de revisión que se substanció en el expediente DATO PERSONAL ART.188 LTAPRCOM la cual recayó la resolución aquí impugnada de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte en la que se confirmó la resolución sancionadora primigenia. Por ende, no medió consentimiento alguno de su parte y la demanda se interpuso en legal tiempo respecto de la resolución impugnada que recayó al recurso de revocación, pretendiendo que se declare que han prescrito las facultades sancionadoras de la autoridad.

Es **fundado** el agravio vertido por el recurrente puesto que, efectivamente, la Sala A quo no debió sobreseer el juicio por consentimiento del actor ya que, **el acto impugnado en el juicio que nos ocupa es la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte que recayó al recurso de revisión** promovido por el accionante en contra de la destitución de que fue objeto.

De tal manera que, si la autoridad emitió una resolución resolviendo el recurso de revisión promovido por el actor y se la notificó el veintisiete de julio de dos mil veinte, surtiendo efectos hasta el tres de agosto de dos mil veinte (*dado el primer periodo vacacional del dos mil veintes para este órgano jurisdiccional, que corrió del quince al treinta y uno de julio de ese año*); entonces, **el plazo para impugnarla vía juicio de nulidad corrió** a partir del día siguiente; es decir, **del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil veinte**; contando los días martes cuatro, miércoles cinco, jueves seis, viernes siete, lunes diez, martes once, miércoles doce, jueves trece, viernes catorce, lunes diecisiete, martes dieciocho, miércoles diecinueve, jueves veinte, viernes veintiuno y lunes veinticuatro de agosto de dos mil veinte; descontando los días ocho, nueve, quince, dieciséis,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 7 -

veintidós y veintitrés de agosto por haber correspondido a sábados y domingos.

Por lo tanto, si la demanda se ingresó el tres de agosto de dos mil veinte, ello aconteció dentro del plazo para ello previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ello **no se actualiza en el caso el consentimiento que la Juzgadora sostuvo en la sentencia combatida.**

Sin que obste a lo anterior el paso del tiempo, la falta de designación de servicio y la falta de emolumentos, ya que el actor promovió lo conducente y obtuvo una ejecutoria de amparo que ordenó notificar la resolución sancionadora, lo cual aconteció hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; momento en el cual se actualizó su derecho a combatirla en la vía conducente, de ahí que promovió el recurso cuya resolución se impugna en el presente juicio en legales tiempo y forma.

Al haber resultado fundado el agravio hasta aquí analizado, quedan sin materia los restantes por lo que no se estudiarán.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-26701/2020 y, reasumiendo jurisdicción, procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A quo, en los términos que quedarán precisados e

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de agosto de dos mil veinte, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR por derecho propio demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR "... la Resolución al Recurso de Revisión de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, emitida por la Licenciada María Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad



RAJ.8404/2024-2024

de México, resolución que me fue notificada el día veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante la cual determina CONFIRMAR la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, dentro del expediente administrativo mediante la cual resuelve entre otras cosas imponerme la destitución en el empleo cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..."

(El actor pretende obtener la nulidad de la **resolución recaída al recurso de revisión** de dieciséis de julio de dos mil veinte que confirma la diversa sancionadora de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres dictada en el expediente administrativo disciplinario mediante la cual fue **destituido del empleo**, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debido a que faltó a sus labores en más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; **ésta última fue combatida** en los conceptos de impugnación de la demanda.)

VI.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

VII.- El día veintiocho de junio de dos mil veintiuno la Primera Sala Ordinaria de este órgano jurisdiccional dictó resolución a la sentencia, en contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue aprobado en sesión plenaria de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, revocando y ordenando reponer el procedimiento y en auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó reponer el procedimiento a fin de que la Sala requiera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, exhiba en original o copias certificadas del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, dictada en el expediente administrativo junto con la cédula de notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ESTADO DE MÉXICO
ESTADO DE MÉJICO

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 8 -

VIII.- En auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de la documental exhibida y sus anexos, para que formulara la respectiva ampliación de demanda, carga procesal cumplida mediante escrito ingresado el día nueve de enero de dos mil veintitrés en el cual señaló como nuevo acto impugnado, **la resolución al recurso de revisión** DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDM **de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte** (*en la cual se confirma la primigenia que le sancionó con la destitución.*)

IX.- El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación de demanda, la cual formularon con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes fue cerrada la instrucción.

X.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada **propuso el sobreseimiento del juicio** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción V y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el accionante promovió recurso de revisión en contra de la resolución sancionadora, por lo que dolosamente pretende una segunda revisión del procedimiento en diversas vías, aunado a que ambas resoluciones impugnadas fueron emitidas con apego a derecho y por ello no deparan perjuicio al accionante.

Es **infundada** parte de la causal en mención porque la circunstancia de promover el recurso de revisión, no impide en forma alguna que, en contra de la resolución que recaiga a dicho

03020210192-071



PA006053-2024

medio defensivo sea combatida vía juicio contencioso administrativo, porque el recurso se tramita en sede administrativa y lo resuelve la autoridad administrativa, en tanto que el juicio de nulidad es substanciado y resuelto por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo tanto, si la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte recayó al recurso de revisión promovido por el actor en contra de su destitución; entonces, se ubica en las fracciones I, XIV y XIX del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe:

"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
(...)

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
(...)"

Por otro lado, **se desestiman** los argumentos de la demandada relativos a que los actos impugnados no deparan perjuicio al actor porque se apegan a derecho, puesto que no se encaminan a demostrar la improcedencia del juicio sino a sostener la legalidad de los actos impugnados, lo cual es materia de fondo que será analizado en el apartado conducente del presente fallo; siendo aplicable al presente caso la Tesis de Jurisprudencia **S.S./J. 48** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal durante la Tercera Época, aprobada en la Sesión Plenaria del trece de octubre del año dos mil cinco y publicada en la Gaceta



Oficial del Distrito Federal el veintiocho de ese mismo mes y año,
y que señala:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ

DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En la **segunda causal** de improcedencia de la contestación de demanda y **única** de la contestación a la ampliación de demanda, las que se analizan en conjunto dada la identidad de sus argumentos, la autoridad demandada expuso que debe sobreseerse el juicio debido al consentimiento tácito del respecto del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC puesto que fue instaurado desde el año dos mil y han transcurrido diecisiete años en que el actor no se ha inconformado por la falta de emolumentos, de asignación de servicios, por lo que trata de actualizar su situación frente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a pesar que contaba con los medios defensivos procedentes para haberlo impugnado en tiempo y al haber promovido su demanda fuera de tiempo, consintió tales actos.

Son **infundadas** las causales en mención ya que, **el acto impugnado en el juicio que nos ocupa es la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte que recayó al recurso de revisión** promovido por el accionante en contra de la destitución de que fue objeto.

De tal manera que, si la autoridad emitió una resolución resolviendo el recurso de revisión promovido por el actor y se la notificó el veintisiete de julio de dos mil veinte, surtiendo efectos hasta el tres de agosto de dos mil veinte (*dado el primer periodo vacacional del dos mil veintes para este órgano jurisdiccional, que corrió del quince al treinta y uno de julio de ese año*); entonces, **el plazo para impugnarla vía juicio de nulidad**

corrió a partir del día siguiente; es decir, **del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil veinte**; contando los días martes cuatro, miércoles cinco, jueves seis, viernes siete, lunes diez, martes once, miércoles doce, jueves trece, viernes catorce, lunes diecisiete, martes dieciocho, miércoles diecinueve, jueves veinte, viernes veintiuno y lunes veinticuatro de agosto de dos mil veinte; descontando los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto por haber correspondido a sábados y domingos.

Por lo tanto, si la demanda se ingresó el tres de agosto de dos mil veinte, ello aconteció dentro del plazo para ello previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo que **no se actualiza en el caso el consentimiento que la Juzgadora sostuvo en la sentencia combatida.**

Sin que obste a lo anterior el paso del tiempo, la falta de designación de servicio y la falta de emolumentos, ya que el actor promovió lo conducente y obtuvo una ejecutoria de amparo que ordenó notificar la resolución sancionadora, lo cual aconteció hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; momento en el cual se actualizó su derecho a combatirla en la vía conducente, de ahí que promovió el recurso cuya resolución se impugna en el presente juicio en legales tiempo y forma.

Por consiguiente, no es de sobreseerse y **no se sobresee en el juicio** y toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio ni se aprecia ninguna otra que deba ser analizada oficiosamente, este Pleno Jurisdiccional se encuentra apto para analizar el fondo del asunto.

XI.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **resolución recaída al recurso de revisión** de quince de julio de dos mil veinte que confirma la **diversa sancionadora** de fecha veintisiete de febrero de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020
- 10 -

- 10 -

mil tres dictada en el expediente administrativo disciplinario RH/2157/00, también impugnada.

XII.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda y a los argumentos plasmados en la contestación de la demanda.

En el **tercer concepto de impugnación** de la demanda, la parte actora adujo sustancialmente que las resoluciones impugnadas deben ser declaradas nulas ya que, en el caso concreto, ha operado la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, al haber transcurrido el plazo para ello previsto en el artículo 78, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal aplicable, puesto que las conductas imputadas se desplegaron los días catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de agosto de dos mil; en tanto que el inicio del procedimiento fue notificado hasta el catorce de enero de dos mil tres (celebrándose la audiencia el siete de febrero de dos mil tres) y, como no se emitía la respectiva resolución, entonces promovió el juicio de amparo en cuya ejecutoria le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal ordenando que fuese notificada la resolución sancionadora, aconteciendo ello, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; cuando indudablemente había operado la prescripción en su favor.

Al respecto, **las autoridades demandadas contestaron** limitándose a señalar que deben estimarse inoperantes sus argumentos ya que no se encaminaron a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada de quince de julio de dos mil veinte.

Este Pleno Jurisdiccional estima que **las resoluciones impugnadas son ilegales** porque **no se demostró en juicio que al momento de notificar la resolución sancionadora del expediente disciplinario** **subsistieran las facultades sancionadoras** de la autoridad emisora; **por lo que fue indebidamente confirmada** en la diversa de fecha quince de julio de dos mil veinte recaía al recurso de revisión

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
análisis que se efectúa, al amparo del principio de *litis abierta* previsto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para mejor comprensión de lo anterior, se reproduce el contenido el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que regula la prescripción y que señala:

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

El precepto legal en cita dispone que las facultades para imponer las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y que, en los demás casos prescribirán en tres años. Asimismo, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 11 -

partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo y, que, en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Por lo tanto, debe considerarse en el cómputo de la prescripción, **el plazo de tres años** a que alude la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya citado porque no se aprecia de autos que la conducta imputada (faltas de asistencia no justificadas) haya causado algún daño al erario público.

Así las cosas, **de la lectura efectuada a los resultandos de la resolución impugnada de fecha quince de julio de dos mil veinte**, recaída al recurso de revisión, se advierte con meridiana claridad que la autoridad está afirmando que la resolución sancionadora ahí recurrida, fue notificada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual es trascendente en el caso concreto porque, esa notificación determinó el momento a partir del cual surgió a la vida jurídica tal determinación; por lo que debe entenderse que fue a partir del día siguiente, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que la destitución ahí determinada surtió sus efectos y no antes.

Por consiguiente, si las conductas imputadas al actor se desplegaron los días trece, quince, dieciocho, veinte y veintiuno de agosto del año dos mil, ello implica que, el plazo para que operara la prescripción, originalmente corrió del veintidós de agosto del año dos mil, al veintidós de agosto del año dos mil tres; interrumpiéndose con la notificación del acuerdo de radicación del expediente efectuada el catorce de enero del año dos mil tres como se reseña en el Considerando II de la resolución de quince de julio de dos mil veinte que recayó al recurso de revisión promovido por el actor.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

T-11-2024-112020
PA-000463-2024



Lo cual implica que, el plazo dejó de correr por esa notificación y que a partir del día siguiente al en que ésta surtió efectos, tendrá que volver a computarse desde el principio y, así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro, en la Jurisprudencia 2a./J. 203/2004 (emitida por Contradicción de Tesis 130/2004-SS), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, página: 596, que señala:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, **al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido**, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 12 -

interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, **por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida**, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

Asimismo, lo refirió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en la tesis XVI.10.A.T.21 A de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página: 2829, que señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD QUE SE INTERRUMPEN CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REINICIAN A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA. Del análisis de los artículos 27 y 28 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios se advierte que la potestad sancionadora del Estado no es indefinida, sino susceptible de prescripción, con sujeción a diversos plazos, dependiendo de la falta, que se interrumpen con el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, aunque no se prevé expresamente que esos plazos reinic peace en el proceso legislativo que dio origen a la citada ley se indicó que la consecuencia de la indicada interrupción sería: "... la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo. "; de ahí que deba admitirse esa posibilidad. Ahora bien, como tampoco se previó el momento a partir del cual los plazos respectivos deben volver a computarse, **cabe interpretar que es a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia** establecida en el artículo 48 del propio ordenamiento, cuenta habida que es el **único acto procesal que se celebra en fecha cierta**, pues las restantes etapas podrían ser alargadas a capricho de la autoridad, particularmente al estar prevista la eventualidad de que se

ordene la práctica o ampliación de diligencias probatorias; de suerte que dejar el reinicio de los plazos para que opere la comentada prescripción para una fase posterior como la de alegatos, iría en perjuicio del servidor público, a quien le asiste un derecho de certeza al tenor de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por consiguiente, si la notificación del catorce de enero de dos mil tres (para citar a la audiencia de Ley en el procedimiento), surtió efectos el quince de enero de dos mil tres; entonces, **el plazo de la prescripción corrió de nueva cuenta a partir del día siguiente, dieciséis de enero de dos mil tres, debiendo fenercer el dieciséis de enero de dos mil seis.** Sin embargo, la resolución definitiva se notificó hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo indirecto DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *como se describe en el resultando 2 de la propia resolución impugnada recaída al recurso de revisión promovido por el actor);* es decir, 11 años, 1º meses y 7 días después de fenercido el plazo que nos ocupa; de ahí que, indudablemente se actualizó la prescripción en favor del actor.

Siendo el caso que, **al quince de julio de dos mil veinte**, fecha en que se emitió la resolución recaída al recurso de revisión intentado por el actor, **la autoridad tenía conocimiento de que había operado la prescripción** y no obstante ello, determinó confirmar la resolución sancionadora de veintisiete de febrero de dos mil del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC **lo cual denota su ilegalidad;** sea por indebida fundamentación y motivación al pasar por alto que ya había operado la prescripción o porque en esa circunstancia constituye fruto de actos viciados por devenir de una resolución nula por prescripción.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, publicada el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 13 -

veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Así como la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta unconstitutional, todos los actos de él o que se apoyen en él, resultan también unconstitutionals por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Ahora bien, **demostrada la ilegalidad de las resoluciones impugnadas** lo procedente es que sea decretada su nulidad precisándose que, ello no implica en forma alguna, que el demandante deba ser reinstalado en su empleo, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, fracción que fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, que a la letra señala:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...)

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el distrito federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, **o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

Desprendiéndose del precepto legal en cita, que los miembros de las Instituciones Policiales del Distrito Federal podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio que combata la remoción**, precisando también que "... en su caso, **sólo procederá la indemnización...**"; consecuentemente, la nulidad decretada por este Pleno Jurisdiccional, únicamente dará lugar al pago de la correspondiente "indemnización" equivalente a tres meses, veinte días por cada año laborado y de las demás prestaciones a que tenga derecho y "demás prestaciones a que tenga derecho", entendidas éstas últimas como la remuneración diaria ordinaria y los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente, así como el relativo pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 14 -

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la siguiente Jurisprudencia **2a./J. 198/2016 (10a.)** de la Décima Época con registro: 2013440, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, Tomo I, materia(s): Constitucional, sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA, LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos



del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrono particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrono pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrono de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)** de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, página 617, sustentada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 15 -

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por último, es aplicable la Jurisprudencia número **18/2012**, de la Décima Época, emitida por Contradicción de Tesis, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo I, página 635 correspondiente a marzo de dos mil doce,

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce, que sostiene:

"SEGURIDAD PÚBLICA, PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA A QUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a. LX/2011, (sic) del rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**, (sic) sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar **la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.** En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquéllos conceptos, ya que solo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Habiendo resultado fundado el tercer concepto de impugnación el cual fue suficiente para satisfacer la pretensión de nulidad del actor, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos de nulidad, pues en nada variarían el sentido del fallo ni reportarían un mayor beneficio al actor; sirviendo de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia **S.S./J. 13,**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020

- 16 -

54

sustentada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que enseguida se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo expuesto y con apoyo en las causas de nulidad previstas por las fracciones II, IV y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión de fecha quince de julio de dos mil veinte y de la diversa sancionadora de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres dictada en el expediente administrativo disciplinario**

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX
y, con fundamento en el numeral 102 fracción II de la misma ley, quedan obligadas las autoridades demandadas, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, dejando sin efectos las resoluciones que han sido declaradas nulas con todas sus consecuencias legales y efectuar el correspondiente pago de la "indemnización" que en derecho procede y "demás prestaciones a que tenga derecho" el demandante, entendidas éstas últimas como la *remuneración diaria ordinaria y los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de*

TJ/I-26701/2020



P-004963-2024

sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente, así como el relativo pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios y que dejó de percibir desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que haya lugar a su reinstalación por virtud de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional. Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución; siendo aplicable a los efectos de esta sentencia, la jurisprudencia Jurisprudencia **1^a./J. 57/2007**, de la Novena Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, visible en la Página: 144, que señala:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTAN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de sus límites de competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.8404/2024**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8404/2024 - J.N. TJ/I-26701/2020
- 17 -

- 17 -

interpuesto en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-26701/2020.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio primero vertido por la recurrente, quedando sin materia los restantes, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-26701/2020.

CUARTO.- No es de sobreseerse y no se sobresee en el juicio, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando X de esta sentencia.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión de fecha quince de julio de dos mil veinte y de la diversa sancionadora de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres dictada en el expediente administrativo disciplinario DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo expuesto y fundado en el Considerado XII de esta sentencia, debiendo darse cumplimiento en los términos precisados en la parte final del mismo.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.8404/2024.

SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 0 6 3 - 2 0 2 4

#58 - RAJ.8404/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-19/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. Juicio: TJ/I-26701/2020	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 35

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
Mtro. JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8404/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-26701/2020, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.8404/2024 interpuesto en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-26701/2020. SEGUNDO.- Es fundado el agravio primero vertido por la recurrente, quedando sin materia los restantes, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de esta sentencia. TERCERO.- Se REVOCA la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-26701/2020. CUARTO.- No es de sobreseerse y no se sobreseerá en el juicio, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando X de esta sentencia. QUINTO.- Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión de fecha quince de julio de dos mil veinte y de la diversa sancionadora de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres dictada en el expediente administrativo disciplinario por lo expuesto y fundado en el Considerando XII de esta sentencia, debiendo darse cumplimiento en los términos precisados en la parte final del mismo. SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.8404/2024. SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE." DATO PERSONAL ART.

